



277-8 A.G.

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DEDUCIDO
POR LA ASOCIACIÓN GREMIAL INDUSTRIALES
PARQUE ESCUADRÓN PRIMERA ETAPA, EN
CONTRA DEL OFICIO ORDINARIO N° 2239 DE 27 DE
MARZO DE 2018**

SANTIAGO, 17 MAYO 2018

R. A. EXENTA N° 1046

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L. N° 1/19.653, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en los artículos 3° y 59 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.L. N° 2.757, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Establece Normas sobre Asociaciones Gremiales; y, en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO

1.- Que, con fecha 15 de febrero de 2018, la **Asociación Gremial de Industriales Parque Escuadrón Primera Etapa**, efectuó ante este Ministerio, el depósito de una modificación estatutaria acordada en asamblea extraordinaria de socios, celebrada con fecha 06 de octubre de 2017, y reducida a escritura pública con fecha 08 de enero de 2018.



2.- Que, de la revisión de los antecedentes tenidos a la vista, se constató que el depósito del acta de la asamblea extraordinaria, que acordó la referida modificación estatutaria, fue efectuado de forma extemporánea, al haber excedido el plazo de presentación de dichos antecedentes, establecido en el D.L. N° 2.757, de 1979, que Establece Normas sobre Asociaciones Gremiales (en adelante D.L. N° 2.757), que corresponde a 60 días hábiles contados desde la fecha de la asamblea que las haya acordado.

3.- Que, en virtud de lo anterior, mediante Oficio Ordinario N° 2239, de 27 de marzo de 2018, se declara la extemporaneidad del depósito del acta de asamblea extraordinaria de socios, conforme a lo señalado por los artículos 4° y 6° del D.L. N° 2.757, se instruye la celebración de una nueva asamblea extraordinaria de socios a fin de ratificar los acuerdos relativos a la modificación estatutaria, y se efectúe su depósito dentro del plazo legal antes indicado.

4.- Que, con fecha 11 de abril de 2018 y mediante ingreso N° 110485418, la señora Tania Carolina Aguilera Chozas, en representación de la **Asociación Gremial de Industriales Parque Escuadrón Primera Etapa**, interpuso un recurso de reposición en contra de la resolución contenida en el Ord. N° 2239 antes referido, mediante el cual solicita dejar sin efecto el acto impugnado, y que se apruebe y registre la reforma estatutaria acordada el día 06 de octubre de 2017.

5.- Que, el recurrente fundamenta su pretensión, en primer término, en que el estatuto de la organización ordena que las actas de asamblea extraordinaria en las cuales se acuerde modificar los estatutos sociales, deben ser reducidas a escritura pública, y señala que, para efectos de contabilizar el plazo establecido en los artículos 4° y 6° del D.L. N° 2.757, se debe considerar la fecha de la reducción a escritura pública que constituye una fecha cierta por intervenir en su autorización un notario público.

6.- Que, en este punto, se debe tener presente lo dispuesto por el artículo 7° del D.L. N° 2.757, que al efecto prescribe: *"Las asociaciones gremiales se regirán por esta ley, su reglamento y los estatutos que aprobaren"*, estableciendo con ello un claro marco normativo y un orden de prelación que principia con las disposiciones legales, y termina con las normas que voluntariamente los socios han acordado para dirigir la organización.

7.- Que, revisado el ejemplar refundido de los estatutos de la **Asociación Gremial de Industriales Parque Escuadrón Primera Etapa**, el artículo Vigésimo en su letra a) dispone que, es materia de la asamblea extraordinaria de socios acordar la reforma de los estatutos, la cual debe ser aprobada por la mayoría absoluta de los asociados en votación secreta; y a su vez, el inciso final del artículo citado señala que las actas de asamblea en las cuales se acuerde una reforma estatutaria, deberán ser reducidas a escritura pública.

8.- Que, no obstante lo dispuesto en los artículos del texto estatutario precedentemente transcritos, la obligación de reducir a escritura pública las actas de asamblea de socios en las cuales se acuerden modificaciones al estatuto gremial, constituye una formalidad voluntaria establecida en los estatutos, y por tanto, su omisión no afecta la existencia del acto en cuestión, pues con su observancia sólo se *"hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha"*, conforme lo establece el artículo 1700 del Código Civil.

9.- Que, sin perjuicio de lo dicho, el recurrente sostiene además que el D.L. N° 2757 no impone una sanción específica por el registro extemporáneo de los estatutos, respecto de lo cual es menester efectuar ciertas precisiones concernientes a la naturaleza del plazo para efectuar el depósito de la reforma estatutaria, establecido en los artículos 4° y 6° del D.L. 2.757.

10.- Que, en efecto, el plazo precedentemente referido está establecido por ley, de manera que es un plazo fatal e improrrogable, lo que implica que el derecho o la oportunidad para ejecutar un acto se extingue al vencimiento del plazo por el sólo ministerio de la ley.

11.- Que, tan relevante como el plazo mismo son las reglas dispuestas para su cómputo, que en el caso en comento se debe efectuar con estricta sujeción a los términos empleados por el D.L. 2.757, que dispone en el inciso 3° del artículo 6°, lo siguiente: *“Las modificaciones de los estatutos, aprobadas con los quórum y requisitos que éstos establezcan, **deberán registrarse dentro del plazo establecido en el artículo 4°, a contar de la fecha de la asamblea que las haya acordado**, aplicándose, además, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en el artículo 5°.”* (El subrayado es nuestro).

12.- Que, como se desprende de la disposición transcrita en el considerando anterior, los socios pueden establecer en sus estatutos requisitos adicionales para la aprobación de las modificaciones, pero éstas deben imperativamente registrarse dentro del plazo de 60 días hábiles, que se cuentan desde la fecha de la asamblea que las haya acordado.

13.- Que, por tanto, las consecuencias del depósito extemporáneo son, por una parte, el no registro de la reforma informada y por otra, la obligación de proceder nuevamente a la celebración del acto extemporáneo, según lo señalado por los artículos 4° y 6° ya citados.

14.- Que, adicionalmente señala el recurrente que el plazo para el depósito de la reforma de estatutos debería contabilizarse desde la reducción a escritura pública; ya que a su juicio, el hecho de que el pacto social ordene que las modificaciones estatutarias deban contar con tal formalidad, eleva la norma estatutaria del artículo Vigésimo a rango legal, así se desprende del inciso 4° del artículo 6° del D.L. N° 2757 de 1979, al disponer que: *“Las modificaciones aprobadas con los quorum y requisitos que éstos establezcan, **deberán registrarse dentro del plazo establecido en el artículo 4°**”;* y es en razón de ello, que el recurrente considera que es un error estimar que el cómputo del plazo se cuenta desde la asamblea correspondiente, sino que debe entenderse que comienza “cuando se han cumplido todos los requisitos legales y estatutarios para completar el acto modificatorio y en este caso en particular desde la reducción a escritura pública.”

15.- Que, atendido el argumento propuesto por el recurrente, resulta forzoso aclarar, en primer término que el inciso primero 7 del Decreto Ley, señala que *“Las asociaciones gremiales se rigen por la Ley, su reglamento y sus estatutos”* estimando ésta Secretaría de Estado que las formalidades contempladas en el texto estatutario resultan exigibles en tanto ha sido la propia entidad quien en razón del Principio de Autonomía de la Voluntad las ha acordado para autorregularse, en consecuencia se trata de normas acordadas voluntariamente y en consecuencia, su sujeción a ellas es obligatoria para la asociación gremial.

16.- Caso distinto es aquel en que es la propia Ley quien establece diversas formalidades para la validez de ciertos actos, un ejemplo de aquello lo encontramos en la Ley N° 18.046 Sobre Sociedades Anónimas, aquí estamos frente a una formalidad obligatoria; de ahí que el inciso final del artículo 3° de la citada ley prescriba que: *“No se admitirá prueba de ninguna especie contra el tenor de las escrituras otorgadas en cumplimiento de los incisos anteriores, ni aun para justificar la existencia de pactos no expresados en ellas.”*

17.- Que, a mayor abundamiento, el Nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas, aprobado por Decreto Supremo N° 702, de 27 de mayo de 2011, del Ministerio de Hacienda, establece en su artículo 5, que la modificación de los estatutos de la sociedad producirá efecto a la fecha de la reducción a escritura pública del acta de la junta de accionistas que acuerde dicha modificación, siempre y cuando el extracto de dicha reducción a escritura pública sea oportunamente inscrito y publicado; luego, sin la reducción a escritura pública, no producirá efecto alguno la respectiva modificación.

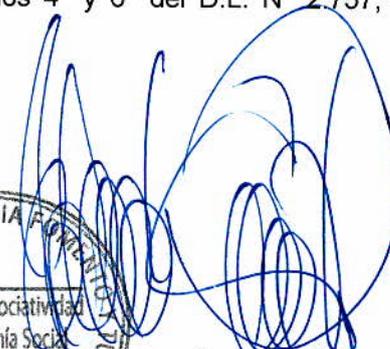
18.- Que, por último, se reitera lo dicho en el acto impugnado, en el sentido que para el registro conforme de la reforma estatutaria acordada con fecha 06 de octubre de 2017, se debe proceder a la ratificación de dichos acuerdos en una nueva asamblea extraordinaria, en la cual se debe verificar el cumplimiento de las formalidades prescritas en el artículo Vigésimo del estatuto gremial; y, efectuar el depósito del acta de asamblea modificatoria debidamente reducida a escritura pública, en el plazo de 60 días hábiles contados desde la celebración de la asamblea extraordinaria de socios que ratifica la modificación estatutaria, y no desde la fecha de la reducción a escritura pública.

RESUELVO

ARTÍCULO ÚNICO: Se rechaza el recurso de reposición interpuesto por doña Tania Aguilera Chozas en representación de la **Asociación Gremial de Industriales Parque Escuadrón Primera Etapa**, en contra del Oficio Ordinario N° 2239, de 27 de marzo de 2018, en virtud de lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución y de lo dispuesto por los artículos 4° y 6° del D.L. N° 2.757, de 1979, Sobre Asociaciones Gremiales.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

POR ORDEN DEL MINISTRO



EDUARDO GÁRATE LÓPEZ
UNIDAD ASOCIACIONES GREMIALES
Y DE CONSUMIDORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FOMENTO
División Asociatividad
y Economía Social

JMH/KRD
07/05/18

Destinatario: Kilómetro 20 Camino Coronel, Región del Bío Bío.
Ccl taguilera@pescuadron.cl
SEREMI Región del Bío Bío
Oficina de partes
Archivo DAES Reg. N° 277-8

110485418

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DEDUCIDO
POR LA ASOCIACIÓN GREMIAL INDUSTRIALES
PARQUE ESCUADRÓN PRIMERA ETAPA, EN
CONTRA DEL OFICIO ORDINARIO N° 2239 DE 27 DE
MARZO DE 2018**

SANTIAGO, 17 MAYO 2018

R. A. EXENTA N° 1046

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L. N° 1/19.653, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en los artículos 3° y 59 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.L. N° 2.757, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Establece Normas sobre Asociaciones Gremiales; y, en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO

1.- Que, con fecha 15 de febrero de 2018, la **Asociación Gremial de Industriales Parque Escuadrón Primera Etapa**, efectuó ante este Ministerio, el depósito de una modificación estatutaria acordada en asamblea extraordinaria de socios, celebrada con fecha 06 de octubre de 2017, y reducida a escritura pública con fecha 08 de enero de 2018.

2.- Que, de la revisión de los antecedentes tenidos a la vista, se constató que el depósito del acta de la asamblea extraordinaria, que acordó la referida modificación estatutaria, fue efectuado de forma extemporánea, al haber excedido el plazo de presentación de dichos antecedentes, establecido en el D.L. N° 2.757, de 1979, que Establece Normas sobre Asociaciones Gremiales (en adelante D.L. N° 2.757), que corresponde a 60 días hábiles contados desde la fecha de la asamblea que las haya acordado.

3.- Que, en virtud de lo anterior, mediante Oficio Ordinario N° 2239, de 27 de marzo de 2018, se declara la extemporaneidad del depósito del acta de asamblea extraordinaria de socios, conforme a lo señalado por los artículos 4° y 6° del D.L. N° 2.757, se instruye la celebración de una nueva asamblea extraordinaria de socios a fin de ratificar los acuerdos relativos a la modificación estatutaria, y se efectúe su depósito dentro del plazo legal antes indicado.

4.- Que, con fecha 11 de abril de 2018 y mediante ingreso N° 110485418, la señora Tania Carolina Aguilera Chozas, en representación de la **Asociación Gremial de Industriales Parque Escuadrón Primera Etapa**, interpuso un recurso de reposición en contra de la resolución contenida en el Ord. N° 2239 antes referido, mediante el cual solicita dejar sin efecto el acto impugnado, y que se apruebe y registre la reforma estatutaria acordada el día 06 de octubre de 2017.

5.- Que, el recurrente fundamenta su pretensión, en primer término, en que el estatuto de la organización ordena que las actas de asamblea extraordinaria en las cuales se acuerde modificar los estatutos sociales, deben ser reducidas a escritura pública, y señala que, para efectos de contabilizar el plazo establecido en los artículos 4° y 6° del D.L. N° 2.757, se debe considerar la fecha de la reducción a escritura pública que constituye una fecha cierta por intervenir en su autorización un notario público.

6.- Que, en este punto, se debe tener presente lo dispuesto por el artículo 7° del D.L. N° 2.757, que al efecto prescribe: *"Las asociaciones gremiales se registrarán por esta ley, su reglamento y los estatutos que aprobaren"*, estableciendo con ello un claro marco normativo y un orden de prelación que principia con las disposiciones legales, y termina con las normas que voluntariamente los socios han acordado para dirigir la organización.

7.- Que, revisado el ejemplar refundido de los estatutos de la **Asociación Gremial de Industriales Parque Escuadrón Primera Etapa**, el artículo Vigésimo en su letra a) dispone que, es materia de la asamblea extraordinaria de socios acordar la reforma de los estatutos, la cual debe ser aprobada por la mayoría absoluta de los asociados en votación secreta; y a su vez, el inciso final del artículo citado señala que las actas de asamblea en las cuales se acuerde una reforma estatutaria, deberán ser reducidas a escritura pública.

8.- Que, no obstante lo dispuesto en los artículos del texto estatutario precedentemente transcritos, la obligación de reducir a escritura pública las actas de asamblea de socios en las cuales se acuerden modificaciones al estatuto gremial, constituye una formalidad voluntaria establecida en los estatutos, y por tanto, su omisión no afecta la existencia del acto en cuestión, pues con su observancia sólo se *"hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha"*, conforme lo establece el artículo 1700 del Código Civil.

9.- Que, sin perjuicio de lo dicho, el recurrente sostiene además que el D.L. N° 2757 no impone una sanción específica por el registro extemporáneo de los estatutos, respecto de lo cual es menester efectuar ciertas precisiones concernientes a la naturaleza del plazo para efectuar el depósito de la reforma estatutaria, establecido en los artículos 4° y 6° del D.L. 2.757.

10.- Que, en efecto, el plazo precedentemente referido está establecido por ley, de manera que es un plazo fatal e improrrogable, lo que implica que el derecho o la oportunidad para ejecutar un acto se extingue al vencimiento del plazo por el sólo ministerio de la ley.

11.- Que, tan relevante como el plazo mismo son las reglas dispuestas para su cómputo, que en el caso en comento se debe efectuar con estricta sujeción a los términos empleados por el D.L. 2.757, que dispone en el inciso 3° del artículo 6°, lo siguiente: *“Las modificaciones de los estatutos, aprobadas con los quórum y requisitos que éstos establezcan, **deberán registrarse dentro del plazo establecido en el artículo 4°, a contar de la fecha de la asamblea que las haya acordado**, aplicándose, además, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en el artículo 5°.”* (El subrayado es nuestro).

12.- Que, como se desprende de la disposición transcrita en el considerando anterior, los socios pueden establecer en sus estatutos requisitos adicionales para la aprobación de las modificaciones, pero éstas deben imperativamente registrarse dentro del plazo de 60 días hábiles, que se cuentan desde la fecha de la asamblea que las haya acordado.

13.- Que, por tanto, las consecuencias del depósito extemporáneo son, por una parte, el no registro de la reforma informada y por otra, la obligación de proceder nuevamente a la celebración del acto extemporáneo, según lo señalado por los artículos 4° y 6° ya citados.

14.- Que, adicionalmente señala el recurrente que el plazo para el depósito de la reforma de estatutos debería contabilizarse desde la reducción a escritura pública; ya que a su juicio, el hecho de que el pacto social ordene que las modificaciones estatutarias deban contar con tal formalidad, eleva la norma estatutaria del artículo Vigésimo a rango legal, así se desprende del inciso 4° del artículo 6° del D.L. N° 2757 de 1979, al disponer que: *“Las modificaciones aprobadas con los quorum y requisitos que éstos establezcan, **deberán registrarse dentro del plazo establecido en el artículo 4°**”;* y es en razón de ello, que el recurrente considera que es un error estimar que el cómputo del plazo se cuenta desde la asamblea correspondiente, sino que debe entenderse que comienza “cuando se han cumplido todos los requisitos legales y estatutarios para completar el acto modificatorio y en este caso en particular desde la reducción a escritura pública.”

15.- Que, atendido el argumento propuesto por el recurrente, resulta forzoso aclarar, en primer término que el inciso primero 7 del Decreto Ley, señala que *“Las asociaciones gremiales se rigen por la Ley, su reglamento y sus estatutos”* estimando ésta Secretaría de Estado que las formalidades contempladas en el texto estatutario resultan exigibles en tanto ha sido la propia entidad quien en razón del Principio de Autonomía de la Voluntad las ha acordado para autorregularse, en consecuencia se trata de normas acordadas voluntariamente y en consecuencia, su sujeción a ellas es obligatoria para la asociación gremial.

16.- Caso distinto es aquel en que es la propia Ley quien establece diversas formalidades para la validez de ciertos actos, un ejemplo de aquello lo encontramos en la Ley N° 18.046 Sobre Sociedades Anónimas, aquí estamos frente a una formalidad obligatoria; de ahí que el inciso final del artículo 3° de la citada ley prescriba que: "No se admitirá prueba de ninguna especie contra el tenor de las escrituras otorgadas en cumplimiento de los incisos anteriores, ni aun para justificar la existencia de pactos no expresados en ellas."

17.- Que, a mayor abundamiento, el Nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas, aprobado por Decreto Supremo N° 702, de 27 de mayo de 2011, del Ministerio de Hacienda, establece en su artículo 5, que la modificación de los estatutos de la sociedad producirá efecto a la fecha de la reducción a escritura pública del acta de la junta de accionistas que acuerde dicha modificación, siempre y cuando el extracto de dicha reducción a escritura pública sea oportunamente inscrito y publicado; luego, sin la reducción a escritura pública, no producirá efecto alguno la respectiva modificación.

18.- Que, por último, se reitera lo dicho en el acto impugnado, en el sentido que para el registro conforme de la reforma estatutaria acordada con fecha 06 de octubre de 2017, se debe proceder a la ratificación de dichos acuerdos en una nueva asamblea extraordinaria, en la cual se debe verificar el cumplimiento de las formalidades prescritas en el artículo Vigésimo del estatuto gremial; y, efectuar el depósito del acta de asamblea modificatoria debidamente reducida a escritura pública, en el plazo de 60 días hábiles contados desde la celebración de la asamblea extraordinaria de socios que ratifica la modificación estatutaria, y no desde la fecha de la reducción a escritura pública.

RESUELVO

ARTÍCULO ÚNICO: Se rechaza el recurso de reposición interpuesto por doña Tania Aguilera Chozas en representación de la **Asociación Gremial de Industriales Parque Escuadrón Primera Etapa**, en contra del Oficio Ordinario N° 2239, de 27 de marzo de 2018, en virtud de lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución y de lo dispuesto por los artículos 4° y 6° del D.L. N° 2.757, de 1979, Sobre Asociaciones Gremiales.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

POR ORDEN DEL MINISTRO



JMH:RD
07/05/18
Destinatario: Kilómetro 20 Camino Coronel, Región del Bío Bío.
Cc: taguilera@pescuadron.cl
SEREMI Región del Bío Bío
Oficina de partes
Archivo DAES Reg. N° 277-8
110485418



DIVISIÓN DE ASOCIATIVIDAD Y ECONOMÍA SOCIAL
Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1449, Torre 2, primer piso, local 7, Región Metropolitana
Teléfono (02) 4733591, Fax (2) 4733432
economiasocial.economia.cl